

ANEXO XIII

Normas para la percepción del complemento de enfermedad

Se establecen las siguientes normas para la percepción del complemento de enfermedad:

a) Se solicitará no antes de los quince días de la fecha de permanecer en la situación de baja.

La solicitud se formalizará por escrito, en el que se harán constar los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Categoría profesional.
- 3.º Motivo de la baja.
- 4.º Fecha de la baja y duración prevista (si la conoce).
- 5.º Situación de procedencia (embarque, vacaciones, etcétera).

b) Los tripulantes con residencia en Tenerife o Algeciras deberán adjuntar a dicha solicitud un informe del Servicio Médico de la Empresa.

c) Este complemento se abonará a partir del día diecinueve, inclusive, de la fecha de la baja.

d) El importe de este complemento garantizará unas percepciones iguales al 100 por 100 de la suma del salario base más el plus de vacaciones más la antigüedad, tomando estos conceptos como cantidades brutas.

La Dirección se reserva el derecho de exigir un informe médico de cualquier facultativo que por la misma sea nombrado.

La Dirección, a la vista de la solicitud o circunstancias que concurran y/o informe médico, concederá o no la citada prestación, comunicando la decisión al Comité de Trabajadores así como al propio interesado.

Este complemento entrará en vigor a partir del 1 de mayo de 1979.

ANEXO XIV

Instrucciones sobre concesión de préstamos reglamentarios

Se entiende por préstamos reglamentarios la cantidad que la Empresa concede a los tripulantes distintas a los anticipos, a los préstamos extraordinarios (Comisión de Préstamos) y a los préstamos con aval de la Compañía. Estos préstamos son para atender necesidades urgentes.

1. Condiciones para su concesión.

1.1. Antigüedad: Se precisa una antigüedad de dos años como mínimo.

1.2. Saldo deudor: Es condición indispensable que el tripulante no tenga saldo deudor con la Compañía procedente de un préstamo reglamentario anterior no amortizado.

1.3. Amortización: El plazo máximo de amortización será de un año.

Serán considerados inhábiles para reintegro los meses en que el tripulante se encuentre en situación de I.L.T.

Las cantidades se amortizarán mensualmente dividiendo el importe del préstamo por doce, sin que cobren intereses.

2. Cuantía.—Los préstamos se concederán en la cuantía máxima siguiente:

- Capitanes y Jefes, 65.000 pesetas.
- Primeros Oficiales, 60.000 pesetas.
- Segundos y Terceros Oficiales, 55.000 pesetas.
- Titulados, 50.000 pesetas.
- Maestranza, 45.000 pesetas.
- Subalternos, 40.000 pesetas.

3. Forma de solicitud:

3.1. El préstamo debe solicitarse, si se está embarcado, por medio del impreso oficial y a través del Capitán del buque en donde se encuentre enrolado.

3.2. En el caso de que el solicitante se encontrara desembarcado en Tenerife o Algeciras, formulará la petición en el impreso oficial, que se facilitará en la Inspección.

3.3. Si el solicitante estuviera desembarcado en península, solicitará del Departamento Flota Madrid, en una carta, dicho préstamo, indicando cantidad, motivo y forma de amortizarlo.

ACTA ADICIONAL

En Madrid a 22 de mayo de 1979. Reunidos, de una parte, don Alfredo Pardo Bustillo en representación de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», y de otra don José Antonio Gámez Sanfiel, en representación del personal, acuerdan:

I. Durante la vigencia del Convenio Colectivo de 1979, el Comité de Trabajadores designará a uno de sus miembros, que permanecerá en la situación de «En Comisión de Servicios», en tierra, dedicando su tiempo a las tareas que le encomiende dicho Comité de Trabajadores, relacionadas con las funciones que establece la legislación vigente a estos Comités.

Los emolumentos que devengará este tripulante desembarcado consistirán en salario base, premio de antigüedad y plus de embarque del grupo 2. Asimismo, disfrutará de treinta días de vacaciones anuales.

II. Durante la vigencia del Convenio Colectivo de 1979 se garantizan las gratificaciones concedidas a los Capitanes y Jefes de Máquinas titulares pactadas en acta adicional en el Convenio de 1978.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21491 ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se crea un perímetro de protección de las aguas subterráneas del sistema acuífero Ascoy-Sopalmo (Murcia).

Ilmo. Sr.: El Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía, a la vista de los graves problemas que plantea la sobreexplotación del acuífero del sistema denominado Ascoy-Sopalmo, que comprende parte de los términos municipales de Cieza, Jumilla y Fortuna, y de acuerdo con los referidos Ayuntamientos, ha solicitado la creación de un perímetro de protección de aguas subterráneas a efectos de evitar el continuo descenso de los niveles acuíferos y el posterior agotamiento de las mismas.

Vistos los escritos de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Murcia en los que se propone y justifica la creación del perímetro de protección del sistema acuífero Ascoy-Sopalmo;

Vistas las certificaciones de los acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos de Cieza y Fortuna, celebrados, respectivamente, los días 30 de mayo de 1978 y 12 de mayo de 1978, en los que se acuerda por unanimidad el consentimiento y conformidad de establecer el perímetro de protección del sistema acuífero Ascoy-Sopalmo propuesto por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Murcia;

Vista la certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jumilla celebrado el 26 de mayo de 1978, que indica que no sólo es necesario establecer el perímetro de protección propuesto, sino que además deberán detenerse totalmente las extracciones hasta alcanzar los niveles existentes en 1974 y otra serie de medidas que es imposible legalmente imponer;

Visto el escrito de 1 de diciembre de 1978 del Director del Instituto Geológico y Minero de España, en el que manifiesta su conformidad a la propuesta del perímetro de protección, ya que por los estudios realizados por dicho Centro se deduce la existencia de una evidente sobreexplotación en el sistema acuífero de Ascoy-Sopalmo;

Cumplidos los trámites reglamentarios de información pública del perímetro, tanto en los Ayuntamientos respectivos como en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de agosto de 1978 y en la prensa diaria de Murcia, sin que se hayan presentado escritos de oposición al establecimiento de dicho perímetro, se procedió a la demarcación oficial del mismo sin que tampoco se presentara reclamación alguna;

Vistas las disposiciones legales sobre la materia dictadas en casos similares y fundamentalmente las reflejadas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879;

Visto el informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía de fecha 2 de mayo de 1979,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el sistema acuífero Ascoy-Sopalmo se establece un perímetro de protección para aguas subterráneas que estará definido por una línea poligonal que uniere los siguientes puntos:

1.º) Vértice geodésico	Santa Ana	
X = 647.718,8	Y = 4.254.257,8	Z = 966,68
2.º) Vértice geodésico	Sierra Larga	
X = 643.724,3	Y = 4.247.908,2	Z = 870,47
3.º) Vértice geodésico	Fonseca	
X = 635.031,0	Y = 4.239.863,5	Z = 356,39
4.º) Vértice geodésico	Cieza	
X = 637.728,8	Y = 4.233.476,0	Z = 188,16
5.º) Vértice geodésico	Maraña	
X = 643.320,6	Y = 4.231.353,3	Z = 288,61
6.º) Vértice geodésico	Periquillo	
X = 648.696,6	Y = 4.239.673,4	Z = 383,87
7.º) Vértice geodésico	Solsia	
X = 665.589,2	Y = 4.249.412,5	Z = 693,44
8.º) Vértice geodésico	Rosa	
X = 654.305,2	Y = 4.255.860,3	Z = 700,61
9.º) Vértice geodésico	Santa Ana	
X = 647.718,8	Y = 4.254.257,8	Z = 966,68

Art. 2.º Dentro del mencionado perímetro de protección, los albramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

1.º Para iniciar obras de cualquier índole, cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener

la autorización previa de la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

2.ª Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

3.ª Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos o sondeos.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

21492

ORDEN de 21 de junio de 1979 por la que se adjudica a «Minas de Baritina, S. A.» la explotación de yacimientos de barita, en régimen de cesión por arriendo de las zonas determinadas en el «Coto Minero Nacional Carbonell», de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970 se convocó concurso para adjudicar la investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos e hidrocarburos fluidos en terrenos libres de «Coto Minero Nacional Carbonell», concurso resuelto por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972, en el que se adjudicaba dicha investigación a las Sociedades «Minas de Baritina, S. A.» y «Fina Ibérica, Sociedad Anónima», en consorcio y solidariamente.

Como consecuencia de la investigación, se han puesto de manifiesto unos yacimientos de barita, cuya explotación interesa a «Minas de Baritina, S. A.», y no a «Fina Ibérica, S. A.», por lo que a petición de la primera de las Empresas citadas, y de acuerdo con las condiciones del mencionado concurso, de lo señalado en la Orden ministerial por la que se resolvió el mismo y la correspondiente adjudicación, y en aplicación de la vigente Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, una vez cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, procede adoptar la resolución pertinente para adjudicar su explotación a la Sociedad «Minas de Baritina, S. A.»

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Se definen dos zonas dentro del «Coto Minero Nacional Carbonell», comprendido en la provincia de Córdoba, para la explotación de yacimientos de barita, denominadas según se indica y cuyas respectivas superficies quedan también delimitadas de la forma siguiente:

Zona de la denominación «Mercurio»

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 36' 00" Oeste con el paralelo 38º 02' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área delimitada por el perímetro formado por arcos de meridianos con relación al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 36' 00" Oeste	38º 02' 40" Norte
Vértice 2	1º 36' 00" Oeste	38º 02' 20" Norte
Vértice 3	1º 36' 40" Oeste	38º 02' 20" Norte
Vértice 4	1º 36' 40" Oeste	38º 02' 00" Norte
Vértice 5	1º 37' 40" Oeste	38º 02' 00" Norte
Vértice 6	1º 37' 40" Oeste	38º 02' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de ocho cuadrículas mineras.

Zona de la denominación «Ampliación a Mercurio»

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 38º 02' 40" Norte con la línea que une los vértices geográficos «Entrampales» y «Lanchuelas». La demarcación seguirá dicha línea, límite natural del «Coto Minero Nacional Carbonell» hasta su intersección con la demarcación de la concesión minera «Venus» número 11.704. Desde esta intersección, y en dirección Suroeste, se seguirá la línea de demarcación de la concesión minera «Venus» número 11.704 hasta su intersección con el paralelo 38º 02' 00" Norte. Otro vértice lo determina la intersección del paralelo 38º 02' 00" Norte con el meridiano 1º 36' 40" Oeste. Las coordenadas del vértice siguiente son: Longitud 1º 36' 40" Oeste y latitud 38º 02' 20" Norte. Desde este vértice se sigue el paralelo 38º 02' 20" Norte hasta su intersección con el meridiano 1º 36' 00" Oeste. El vértice siguiente es el de coorde-

nadas, longitud 1º 36' 00" Oeste y latitud 38º 02' 40" Norte. Desde este vértice, y siguiendo el paralelo 38º 02' 40" Norte, se vuelve al punto de partida.

Las longitudes están referidas al meridiano de Madrid.

2.º Se adjudica a «Minas de Baritina, S. A.», la explotación, en régimen de cesión por arriendo, de las zonas determinadas en el número anterior, mediante contrato de arrendamiento, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La duración del arrendamiento será de treinta años, prorrogables hasta un máximo de noventa años, en períodos sucesivos iguales al inicial si se dan las condiciones que establece el artículo 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio.

b) El canon anual de arrendamiento será del 5 por 100 del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida, con un mínimo de 145.000 pesetas anuales.

c) El contrato de arrendamiento se afianzará mediante la constitución de una garantía de 72.500 pesetas, ingresadas en la Caja General de Depósitos de Madrid, en valores o en metálico, a disposición del Ministerio de Industria y Energía.

Esta fianza podrá ser sustituida por una garantía bancaria de idéntica cuantía o cualquier otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración.

d) Será causa de resolución del contrato de arrendamiento, con pérdida de la garantía depositada, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el citado contrato.

3.º Para el momento de la formalización del pertinente contrato de arrendamiento se tendrá en consideración lo previsto por la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972 sobre resolución del concurso, y por ello no se establecerán otras condiciones que las señaladas en el número anterior y las generales derivadas de la vigente legislación minera.

4.º Los servicios de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción realizarán periódicamente la inspección y comprobación del cumplimiento de los trabajos e inversiones previstas para la explotación de las zonas indicadas.

5.º Se faculta a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para que en su día resuelva lo procedente sobre la cancelación de la fianza prestada, mediante avales bancarios, por las Sociedades que tenían encomendada la investigación, según Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972.

6.º En un plazo de quince días, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que «Minas de Baritina, S. A.», renuncia a la adjudicación concedida para la explotación, en caso de no expresar su aceptación a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.—9.296-E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21493

ORDEN de 1 de agosto de 1979 por la que se modifica el sistema de ayudas a la mejora de productividad de las ganaderías de producción lechera de carácter familiar o colectivo y se amplía el plazo de presentación de programas.

Ilmo. Sr.: En desarrollo de lo dispuesto en la disposición transitoria, párrafo primero, del Real Decreto 2073/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la campaña lechera 1978/79, y a efectos de distribución de los fondos pendientes, por importe de mil millones de pesetas, previstos para la mejora de estructuras del sector ha sido publicada la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1979, sobre ayudas a la mejora de productividad de las ganaderías de producción lechera de carácter familiar o cooperativo.

Dado que la finalidad de dicha ayuda es la de contribuir prioritariamente a la realización de acciones colectivas, y, en su defecto, las que incidan sobre explotaciones de carácter familiar; y teniendo en cuenta que al plantear el desarrollo de su aplicación se suscitan una amplia variedad de opciones según las peculiaridades locales, se considera procedente que la distribución de la ayuda responda a situaciones objetivas, pero variables, elaboradas en función de las necesidades de las explotaciones del sector lácteo respectivo.

Por cuanto antecede, y a fin de mejor servir el objetivo pretendido al concederse la ayuda antes citada, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, la subvención será del 50 por 100 del coste de la mejora.